



por el señor alcalde y, consecuentemente, se produzca la convalidación de la notificación defectuosa, según lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.), como ocurrió respecto a los otros destinatarios, quienes sí asistieron a la citación para juramentar en sus cargos.

2.6. Debe tenerse en cuenta que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, previsto en nuestra Constitución y en las normas legales del TUO de la LPAG, el cual garantiza, a su vez, el derecho de defensa y contradicción de los administrados, y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

2.7. Por tanto, en respeto a la voluntad popular y a efectos de mantener la gobernabilidad del concejo edil, la correcta y oportuna gestión del mismo y cumplir a cabalidad con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, este Supremo Tribunal Electoral debe requerir al señor alcalde para que, en el **plazo máximo de tres (3) días hábiles**, luego de notificado el presente pronunciamiento, **cite o convoque** a la señora regidora electa para que concorra a juramentar en el cargo de regidora para el que fue electa en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, señalando el día, fecha, hora y lugar del acto de juramentación. Para la notificación deberá observar diligentemente las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), referido al régimen de notificación personal, dejando constancia expresa y documentada de los actos efectuados de acuerdo al citado artículo y no solamente fotografías u otros de similar naturaleza.

2.8. Una vez cumplido con lo anterior, **remita en el mismo plazo**, contabilizados a partir del día siguiente de la juramentación, **en original o copia certificada**, la siguiente documentación:

a) Cargo del documento a través del cual se citó o convocó a la señora regidora electa a juramentar el cargo encomendado, observando las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.).

b) El documento que acredite su inasistencia o, de ser el caso, el acta que exteriorice que juramentó tal cargo.

2.9. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente su pedido de convocatoria de candidato no proclamado, remitir copias al Ministerio Público, para que evalúe su conducta y proceda conforme a sus atribuciones, así como, disponer el archivo definitivo del presente expediente.

2.10. Se precisa que la notificación del presente auto debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de Chambará, en la Sesión Extraordinaria N° 004-2023, del 14 de noviembre de 2023, que aprobó las solicitudes de vacancia presentadas por don Sergio Siuce Inga y doña Cinthia Pilar Díaz Arcos en contra de doña Reyna Isabel Mucha Paitampoma, por la causa establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; **INSUBSISTENTE** todo lo actuado e **IMPROCEDENTE** el trámite de vacancia presentado en contra de la mencionada ciudadana.

2. **REQUERIR** a don Ciro Lucio Quispe Garay, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chambará, provincia de Concepción, departamento de Junín, que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de notificado el presente pronunciamiento, **cite o convoque** a doña Reyna Isabel Mucha Paitampoma para que concorra a juramentar en el cargo de regidora para el que fue electa en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, conforme a lo señalado en el considerando 2.7. de esta resolución.

3. **REQUERIR** a don Ciro Lucio Quispe Garay, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chambará,

provincia de Concepción, departamento de Junín, que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego del acto de juramentación de doña Reyna Isabel Mucha Paitampoma, remita a esta sede electoral los documentos detallados en el considerando 2.8. de esta resolución.

4. **PRECISAR** que los requerimientos efectuados en los numerales precedentes a don Ciro Lucio Quispe Garay, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chambará, provincia de Concepción, departamento de Junín, se realizan bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente su solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias, y disponer el archivo definitivo del presente expediente.

5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2257550-1

Convocan a ciudadanas para que asuman los cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN N° 0015-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002858

NUEVA REQUENA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
SUSPENSION
APELACIÓN

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 038-2023-MDNR-SG-ALC, a través del cual don David Raúl Condezo Estrada, secretario general (e) de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, señor secretario general) remitió el Acuerdo Extraordinario de Concejo N° 012-2023-MDNR, del 26 de setiembre de 2023, que aprobó la suspensión de don Humberto Banda Estela, como alcalde de la citada comuna (en adelante, señor alcalde), por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista también el Expediente N° JNE.2023002623.

ANTECEDENTES

Documentación remitida por el Poder Judicial

1.1. Mediante el Oficio N° 002062-2023-P-CSJUC-PJ, del 12 de octubre de 2023, la secretaria administrativa de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali remitió a esta sede electoral la Resolución Número Dos (Auto de Prisión Preventiva), del 28 de setiembre de 2023 -dictada en el Expediente N° 00442-2023-64-2406-JR-PE-01, con la cual el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Campo Verde declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra del señor alcalde por el periodo de doce (12) meses, en el marco del proceso de investigación por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena.

1.2. Además, ordenó el ingreso del señor alcalde en el centro penitenciario de Pucallpa para su internamiento por el periodo que va desde el 14 de setiembre de 2023 hasta el 13 de setiembre de 2024.

Procedimiento de suspensión en instancia municipal

1.3. Por medio del Oficio N° 038-2023-MDNR-SG-ALC, presentado el 2 de noviembre de 2023, el señor secretario general remitió, principalmente, los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 013-2023-MDNR, del 26 de setiembre de 2023, en la que el Concejo Distrital de Nueva Requena, con el voto unánime de sus cinco regidores, aprobó la suspensión del señor alcalde, por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM. Del mismo modo, decidió encargar la alcaldía a doña Liz Jajaira Vásquez Mozombite, regidora de la citada comuna.

b) Acuerdo Extraordinario de Concejo N° 012-2023-MDNR, del 26 de setiembre de 2023, con el cual se formalizó la decisión de suspender al señor alcalde por la citada causa.

c) Cartas del 29 de setiembre de 2023, con las que se puso en conocimiento de cada uno de los señores regidores el Acuerdo Extraordinario de Concejo N° 012-2023-MDNR, que suspendió al señor alcalde.

d) Documento suscrito por el señor secretario general, el 17 de octubre de 2023, con el cual hace constar que notificó al señor alcalde el Acuerdo de Extraordinario Concejo N° 012-2023-MDNR.

a) Constancia suscrita por el señor secretario general, el 27 de octubre de 2023, en la cual señala que no se ha presentado recurso impugnatorio alguno en contra del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 013-2023-MDNR, por lo que la declara consentida.

b) Comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 determina que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El literal j del artículo 5 prescribe como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la

expedición de las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.4. El artículo 23 dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, y que contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En la LOM

1.5. El numeral 10 del artículo 9 señala que le corresponde al concejo municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

1.6. El artículo 24, de aplicación supletoria a los procedimientos de suspensión, refiere que, en estos casos, al alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

1.7. El numeral 3 del artículo 25 precisa que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo del concejo municipal **por el tiempo que dure el mandato de detención.**

1.8. El quinto párrafo del artículo 25 prevé que "el recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración".

1.9. El octavo párrafo del artículo 25 preceptúa que, en todos los casos, el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General' (en adelante, TUO de la LPAG)

1.10. El acápite 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14, sobre conservación del acto, indica que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.11. El considerando 9 de la Resolución N° 0155-2017-JNE, en concordancia con el criterio seguido en el considerando 2.3. de la Resolución N° 0449-2021-JNE, afirma:

Al respecto, si bien el concejo edil pudo haber procedido, como afirma el recurrente, sin contar con la agenda respectiva, con copia simple o sin haber notificado al recurrente el acuerdo adoptado, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 21, numeral 21.5, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tomar en cuenta que el artículo 14, numeral 14.2.3, del mismo cuerpo normativo, señala que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos "cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes", **ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales** [resaltado agregado].

1.12. El considerando 2.3 de la Resolución N° 4195-2022-JNE sostiene:

Cabe señalar que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos cuya realización correcta no hubieran cambiado el sentido de la decisión final [...], **ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales.** Dicho criterio se ha seguido en la Resolución N° 0155-2017-JNE [...] entre otras, cuyo procedimiento se

generó a partir de una causa objetiva, como sucede en el presente caso [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento)

1.13. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de fondo, es necesario señalar que el documento del 17 de octubre de 2023 -con el cual se notificó al señor alcalde el Acuerdo de Extraordinario Concejo N° 012-2023-MDNR- no tiene firma ni fecha de recepción, y la constancia del 27 de octubre de 2023 -sobre la no presentación de recurso alguno- se suscribió dos días antes del vencimiento del plazo para formular apelación (ver SN 1.8.), lo cual ameritaría que se declare la nulidad y se devuelvan los actuados a la sede municipal, a fin de que se desarrolle un nuevo procedimiento.

2.2. Sin embargo, la declaración de nulidad dilataría innecesariamente el presente procedimiento, por lo que, a consideración de este órgano colegiado, en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesal, y advirtiéndose que se cuenta con todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento sobre el fondo, corresponde conservar el acto y adoptar una decisión con relación a la causa de suspensión invocada en el caso de autos (ver SN 1.10, 1.11. y 1.12.).

2.3. En tal sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la función jurisdiccional conferida por la Norma Fundamental (ver SN 1.1. y 1.2.), debe pronunciarse con respecto a si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor alcalde (ver SN 1.4.), debido al procedimiento de suspensión por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.7.).

2.4. Sobre la mencionada causa de suspensión, importa recordar que el mandato de detención es un hecho incuestionable que impide al señor alcalde continuar ejerciendo, por el momento, su cargo en la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, puesto que le imposibilita desarrollar con normalidad las funciones que la ley le encomendó. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y máxima autoridad administrativa de la entidad municipal.

2.5. Resulta importante resaltar el severo impacto a la gobernabilidad y la estabilidad democrática que significa el mandato de detención, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino también entre las entidades públicas respecto de la autoridad que dirige la entidad edil.

2.6. La regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue -esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal-, que podría entorpecerse por la imposibilidad material del señor alcalde de ejercer las funciones propias de su cargo, debido a la restricción de su libertad ambulatoria.

2.7. Además, debe tenerse en cuenta que la comprobación de esta causa de suspensión es de naturaleza netamente objetiva, ya que se trata de una

decisión adoptada por un juez competente, en el marco de un proceso de investigación, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y los principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.8. Consecuentemente, al acreditarse fehacientemente que el señor alcalde está incurrido en la causa de suspensión prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.7.), pues cuenta con una medida de prisión preventiva por el término de doce (12) meses, se debe proceder conforme al Acuerdo Extraordinario de Concejo N° 012-2023-MDNR, expedido por el Concejo Distrital de Nueva Requena (ver SN 1.5.); por lo tanto, corresponde dejar sin efecto, de manera provisional, la credencial que se le otorgó, mientras se resuelve su situación jurídica en el fuero penal.

2.9. Conforme a lo expuesto, se debe convocar a la primera regidora hábil que sigue en la misma lista electoral de la que proviene la autoridad suspendida (ver SN 1.6.), doña Liz Jajaira Vásquez Mozombite, identificada con DNI N° 44777858, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido.

2.10. Del mismo modo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse a doña Greysi Luz Vargas Huanca, identificada con DNI N° 72162453, candidata no proclamada de la organización política Ucayali Región con Futuro, a fin de que asuma, de modo provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Nueva Requena, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido.

2.11. Cabe indicar que estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 25 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022³.

2.12. Con relación a las precitadas convocatorias, es preciso recordar que, a través de la Resolución N° 0209-2023-JNE, del 15 de noviembre de 2023 -emitida en el Expediente N° JNE.2023002623⁴-, este órgano electoral otorgó las credenciales a doña Liz Jajaira Vásquez Mozombite y a doña Greysi Luz Vargas Huanca (ver SN 1.3. y 1.9.), para que ejerzan el cargo de alcaldesa y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena. Por tal motivo, estando a que estas autoridades ejercen, a la fecha, los citados cargos ediles, las referidas credenciales deben mantener su vigencia mientras se resuelve la situación jurídica del señor alcalde tanto en el proceso penal aludido en el Expediente N° JNE.2023002623 como en el referido en este expediente.

2.13. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- **DEJAR SIN EFECTO**, provisionalmente, la credencial otorgada a don Humberto Banda Estela como alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto se resuelve su situación jurídica, en el marco del procedimiento seguido en su contra por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **CONVOCAR** a doña Liz Jajaira Vásquez Mozombite, identificada con DNI N° 44777858, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Humberto Banda Estela, para lo cual debe tenerse en cuenta la credencial que le fue concedida a través de la Resolución N° 0209-2023-JNE, del 15 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en considerando 2.12. de este pronunciamiento.

3.- CONVOCAR a doña Greysi Luz Vargas Huanca, identificada con DNI N° 72162453, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Humberto Banda Estela, para lo cual debe tenerse en cuenta la credencial que le fue concedida a través de la Resolución N° 0209-2023-JNE, del 15 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en considerando 2.12. de este pronunciamiento.

4.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaría General (e)

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ <<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades/>.

⁴ En el Expediente N° JNE.2023002623 se siguió un procedimiento de suspensión por la causa prevista en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, en razón de sentencia condenatoria emitida en segunda instancia dictada por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, mediante la Resolución Número Veinticuatro (sentencia de vista), del 4 de julio de 2023, la cual declaró infundado el recurso de apelación formulado por el señor alcalde y confirmó la sentencia condenatoria que le impuso tres (3) años de pena privativa de la libertad suspendida, por la comisión del delito de peculado (Expediente penal N° 00139- 2013-22-2406-JR-PE-01).

2257443-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0017-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002915
PULLO - PARINACOCHAS - AYACUCHO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 014-2024-MDP/ALC-PAR-AYAC, presentado, el 18 de enero de 2024, por don José Carlos Oscco Ccahuancama, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho (en adelante, señor alcalde), en el marco del procedimiento de convocatoria de candidato no proclamado en vista de que doña Irma Consuelo Cayhua de la Cruz, regidora electa para dicha circunscripción (en adelante, señora regidora electa), no juramentó ni asumió su cargo para el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

ANTECEDENTES

1.1. Por medio del escrito presentado el 8 de noviembre, el señor alcalde remitió los actuados del

procedimiento de vacancia seguido en contra de la señora regidora electa, por las causas previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, entre otros, el comprobante de pago de tasa electoral.

1.2. Mediante el Auto N° 1, del 17 de noviembre de 2023, el Pleno de este órgano electoral requirió al señor alcalde que remita la documentación precisada en sus considerandos 2.4. y 2.5., bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado, remitir copias al Ministerio Público y archivar el expediente.

1.3. En atención a dicho requerimiento, el 27 de noviembre de 2023, el señor alcalde incorporó la citación, del 26 de diciembre de 2022, dirigida a la señora regidora, sobre convocatoria para el acto de juramentación programado para el 2 de enero de 2023 y el Acta de Juramentación y Asunción de Cargo, de la misma fecha.

1.4. Mediante la Resolución N° 0231-2023-JNE, del 13 de diciembre de 2023, el Pleno de este órgano electoral declaró nulo el acto de notificación para la Juramentación y Asunción de Cargo del Concejo Distrital de Pullo, del 2 de enero de 2023, dirigida a la señora regidora electa; asimismo, requirió que el señor alcalde cumpla con convocarla a fin de que asista al acto de juramentación para que asuma el cargo de regidora, respetando estrictamente las formalidades de notificación previstas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG) e informe documentadamente si la autoridad juramentó y asumió el cargo. Todo ello bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al Ministerio Público.

1.5. Por medio del oficio señalado en el visto, el señor alcalde remitió los documentos relacionados al acto de juramentación:

a) Citación N° 022-2023-MDP/ALC, del 18 de diciembre de 2023, dirigida a la señora regidora electa, con el cual se la convoca al acto protocolar de juramentación, programada para el 21 del mismo mes y año.

b) Acta de Juramentación y Asunción de Cargo, del 21 de diciembre de 2023, en la que se deja constancia la inasistencia de la señora regidora electa.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 5 del artículo 178 señala que es competencia de este organismo electoral: "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes [resultado agregado]".

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. El literal j del artículo 5 prescribe como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la expedición de las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

En la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.3. El artículo 34 establece que los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.

1.4. El artículo 35 determina que, para cubrir las vacantes que se produzcan en los concejos municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, de acuerdo con el orden de resultados del